



## SALA PENAL

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>RADICADO</b>	<b>05266-60-00203-2012-09707</b>
<b>PROCESADA</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO LONDOÑO</b>
<b>DELITO</b>	<b>FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>

MAGISTRADO PONENTE:  
**DR. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Proyecto aprobado en Sala del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acta Nro. 35 y leído en la fecha

### 1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación presentado oportunamente por la defensora contractual Natalia Toro Díaz en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, el pasado 29 de septiembre de 2015 (sic), mediante la cual se condenó a la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO LONDOÑO**, como autora de los delitos de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**.

### 2. HECHOS

Según las denuncias presentadas por los señores Juan Carlos Betancur Arango, Luz Amparo Henao Arias, Paola María Mazo Mazo, Liliam Hernández Restrepo, María Antonia Bastidas, Nora Helena Holguín Villada, Claudia Elena Sánchez López, Bibiana María Guisao, Lina María Tamayo Barreneche, Jenny Constanza Talani Ochoa, Consuelo de Jesús García

**Radicado:** 05266-60-00203-2012-09707

**Delito:** Falsedad material en documento público y otros

**Procesado:** Claudia Patricia Acevedo Londoño

García, Marta Jeny Aristizabal Acevedo, Ana Cecilia Restrepo Serna y Ana Cecilia Roldán Ospina, desde el mes de noviembre del año 2009 hasta mediados del año 2013, la señora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO LONDOÑO** en diferentes ocasiones suplantó a estos ciudadanos ante varias empresas de telefonía celular, bancos y compañías de otorgamiento de créditos de compra, presentando en todos los casos una cédula falsa con los datos de las víctimas, sus cupos numéricos y suscribiendo una serie de formularios y documentos privados a nombre de estos, obteniendo para su beneficio el otorgamiento de equipos celulares, planes de telefonía en **COMCEL**, tarjetas de crédito en el banco **DAVIVIENDA**, créditos para mercancía en **ALKOMPRAR y MULTIGANGAS** etc; incurriendo así en un sinnúmero de falsedades en documento privado y uso de documento público falso.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 13 de junio de 2016, ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con función de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía 205 seccional formuló imputación en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO LONDOÑO**, en calidad de coautora del concurso heterogéneo de delitos de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO (en 8 ocasiones), FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (42 veces) Y USO DE DOCUMENTO FALSO (4 oportunidades)**, la cual una vez advertida de los derechos que le asisten y debidamente asesorada por su defensor, se **ALLANÓ** a los cargos en forma voluntaria, libre y espontánea.

A continuación, el 31 de agosto de 2016, la Fiscalía 262 Seccional radicó escrito de acusación con allanamiento, correspondiendo el asunto al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín y luego de la individualización de pena, el 29 de septiembre de 2015 (sic) se profirió sentencia condenatoria en contra de la acusada, imponiéndole una pena de 36 meses de prisión, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y se le negaron todos los subrogados penales. Frente a esta decisión, la defensa interpuso recurso de apelación, en relación

exclusiva con la negativa de concederle la prisión domiciliaria o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## **5.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La Dra. Natalia Toro Díaz, defensora contractual de la señora Acevedo Londoño interpuso recurso de apelación exclusivamente contra la decisión de negar a su prohijada la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria y también si es posible la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Según la apelante, en este caso no es pertinente dar aplicación al artículo 68A del Código Penal, en punto a la existencia de antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores, como quiera que los mismos fueron causados en los mismos años que los hechos por los cuales hoy se le está condenando. Dice que los dos registros de sentencias obedecen a punibles cometidos en los años 2009 y 2013, acaecidos en el mismo lapso de tiempo, por lo que no puede ser sancionada de nuevo, solo porque la Fiscalía con posterioridad a esos fallos, encontró más hechos que imputarle a su asistida, eso sin mencionar que se le causa un grave perjuicio, porque pierde el beneficio de la prisión domiciliaria que ya le había sido otorgado por un Juzgado de Ejecución de Penas en los procesos que ya está vigilando.

De otro lado, refiere que aportó una serie de documentos donde consta que su asistida tiene un arraigo familiar y social definido, que es una persona sociable, servicial, de sanos principios, que se conoce por vender celulares y comidas rápidas y que no da lugar a comentarios malsanos; también que es respetuosa con su familia y su comunidad, que actualmente labora como auxiliar de cocina desde abril de 2016 para la empresa Inversiones Toro Peralta S.A.S. y tiene a su cargo el cuidado de su padre y de su hijo. Por todo lo anterior, insiste en el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que se cumplen los presupuestos para su concesión, o en su defecto, la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 del Código Penal.

## 6. COMPETENCIA

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en virtud en lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, artículo 176 de la ley 906 de 2004 y el artículo 91 de la ley 1395 de 2010.

## 7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero advertir el interés que le asiste a la defensora de la procesada **ACEVEDO LONDOÑO** para recurrir la sentencia de primera instancia, toda vez que, aunque se trata de un caso donde hubo allanamiento a cargos, lo que se discute es la procedencia o no de los subrogados penales y no la responsabilidad que fue admitida.

Ahora bien, acogiendo la limitación temática que impone la apelación, la Sala se ocupará exclusivamente de analizar si la decisión de primera instancia de negar los subrogados penales en desfavor de la sentenciada, se encuentra ajustada a derecho, o si como afirma la censora, la señora Claudia Patricia es acreedora a los mismos. Empero, como los punibles fueron ejecutados en vigencia de varias leyes diferentes, es prudente abordar su estudio en forma separada a fin de verificar cuál de ellas resulta más favorable a los intereses de la acusada y si bajo dicha égida, es viable o no su otorgamiento.

### 7.1. De la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena.

Este subrogado penal, se encuentra reglamentado en los artículos 63 y 68A (este último adicionado por el artículo 32 de la ley 1142 de 2007) del Código Penal, el cual establecía -hasta el año 2011- los siguientes requisitos para su concesión:

1. *“Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*
2. *Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena”*

**Radicado:** 05266-60-00203-2012-09707  
**Delito:** Falsedad material en documento público y otros  
**Procesado:** Claudia Patricia Acevedo Londoño

*Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

En este evento, si el condenado cumplía con los requisitos señalados, legalmente se hacía acreedor a la suspensión de la ejecución de la misma por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años.

No obstante, en el año 2011, con la expedición de las leyes 1453 y 1474 de 2011, el artículo 68A del Código Penal fue modificado sustancialmente quedando de la siguiente manera: *“No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.*

Sin embargo, tanto el artículo 63 como del 68A del Código Penal fueron modificados por los artículos 29 y 32 de la ley 1709 de 2014 (vigente desde

el 20 de enero del año 2014), estableciendo como nuevos requisitos para el otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena los siguientes:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
2. ***Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.***
3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

**Artículo 68A: “Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando **la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.****

Analizando los anteriores preceptos, conforme la narración de los hechos efectuada por la Fiscalía, se tiene que los mismos comenzaron a ejecutarse desde el año 2009, fecha en la cual, ya existía la prohibición contenida en el artículo 68A que excluía el subrogado en caso de que la persona tuviese un antecedente penal dentro de los 5 años anteriores a la fecha del fallo.

Sin embargo, la culminación de su actividad delictiva terminó en el año 2013, en vigencia de las leyes 1453 y 1474 de 2011, las cuáles frente a esta norma en concreto, resultan más benévolas, en la medida en que la prohibición del citado precepto, no se aplica en casos de preacuerdos, allanamientos o principio de oportunidad, siendo incluso más favorables que el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, como quiera que esta norma acoge nuevamente como requisito objetivo para acceder al beneficio, la carencia

de antecedentes penales, aspecto que de entrada impide a la sentenciada acceder a ese subrogado, como quiera que registra dos sentencias penales durante los 5 años anteriores.

Por esa razón, en estricta aplicación del principio de favorabilidad, lo consecuente es examinar si la señora Claudia Patricia es acreedora al subrogado penal, en los términos consagrados en el artículo 63 del Código Penal (sin la modificación del artículo 29 de la ley 1709 de 2014), no solo por ser la norma más favorable de todas, sino porque eventualmente, en el examen del aspecto subjetivo, puede resultar viable el otorgamiento de dicho subrogado, que bajo la nueva disposición se tornaría innecesario.

Para efectos de lo anterior, habrá de decirse que la Corte Suprema de Justicia expresó sobre los requisitos exigidos para otorgar este sustituto lo siguiente:

*“El otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena depende de los siguientes requisitos los cuales deben satisfacerse de forma simultánea, pues la ausencia de uno cualquiera es determinante de su negociación: **a) que la pena imponible no exceda de treinta y seis meses (tres años) de prisión; b) que los antecedentes personales, sociales, y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible indiquen que no es necesario ejecutar la pena; y c) que el sentenciado pague en forma total la pena de multa, en los casos en que esta concurra (último presupuesto adicionado por la ley 890 de 2004, artículo 4).***

*El primero y el último requisito, señalados en el párrafo que antecede, son de carácter objetivo, como que basta observar si la pena impuesta no superó el límite consagrado en la ley y verificar la sanción pecuniaria cuando la misma sea concurrente, a efectos de concurrir su acreditación.*

*El segundo presupuesto, en cambio, es de carácter subjetivo, pues su acreditación depende del juicio ponderativo que haga el funcionario de (1) la personalidad del sentenciado, revelada a través de sus antecedentes personales, sociales y familiares, y (2) la modalidad y gravedad del delito, manifiesta en las concretas circunstancias de ejecución de la conducta punible, en orden a concluir si el sentenciado requiere o no de que se le haga efectiva la pena impuesta.*

*Es decir que el incumplimiento del requisito subjetivo, del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, depende de que la estimación de esos dos aspectos sea positiva, de suerte que si esa valoración es fallida o adversa para algunos de esos aspectos, dado que ambos deben concurrir en forma simultánea con igual signo positivo, no se tendrá como acreditado este presupuesto, deviniendo como consecuencia ineludible la negación del instituto en comento”<sup>1</sup>.*

Adentrándonos en el caso sometido a estudio, respecto a los elementos exigidos para otorgar el sustituto penal, hay consenso en punto al aspecto objetivo, puesto que se cumple, toda vez que el monto de la pena impuesta a la señora Acevedo Londoño es inferior a los tres (3) años de prisión establecidos en el artículo 63 del C.P.

Ahora, en lo que tiene que ver con el factor subjetivo, la Juez de primer grado no efectuó pronunciamiento alguno, aduciendo que el artículo 68A prohibía los subrogados para personas con antecedentes penales, como es el caso de la acusada, y que ante esta situación objetiva no había mayor discusión, desconociendo o, mejor dicho, cercenando el inciso tercero del mismo precepto, que excluye la prohibición en casos de allanamiento a cargos, el cual desconoció por completo para aplicar de manera íntegra las normas vigentes de la ley 1709 de 2014, que como se dijo anteriormente, son menos favorables.

En esa medida, como quiera que estamos frente a un caso de allanamiento, no es dable tener en cuenta los antecedentes que registra la acusada, debiendo contraerse el análisis exclusivamente los aspectos subjetivos del punible. Referente a este punto, la apelante dice que su cliente tiene un arraigo social y familiar definido, que actualmente se encuentra laborando en una empresa como auxiliar de cocina, que vela por su padre y su hijo, y que, en su comunidad, es conocida como una buena mujer, trabajadora, sociable, servicial y respetuosa.

Contrario a lo expuesto, observa la Sala que el comportamiento desplegado por la sentenciada es sumamente grave, en la medida en que -no solo-

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado 26928. M.P. JULIO E. SOCHA SALAMANCA. Abril 25 de 2007.

afectó significativamente un número plural de individuos en su buen nombre y en su patrimonio, sino que hizo de los delitos cometidos un estilo de vida por más de 5 años. Obsérvese que, sin ningún remordimiento, se apoderó de la personalidad de 15 ciudadanos, falsificó sus documentos de identidad y con ellos, incurrió en alrededor de 54 delitos de falsedad en documento privado, todo ello para obtener créditos bancarios, servicios de telefonía e incluso equipos de celular, los cuales muy seguramente vendía, eso si tenemos en cuenta la certificación del párroco de su comunidad, que la describe como una feligrés trabajadora, que no da de que hablar, dedicada a su negocio de **venta de celulares** y comidas rápidas.

Sumado a ello, la forma en que ejecutó las conductas punibles, lejos de beneficiarla, lo que revela es un pronóstico desfavorable para otorgarle el subrogado. Véase que, a pesar de tratarse de una mujer adulta, alfabeta, con un hijo mayor de edad y su padre, es decir, una familia convencional, sabedora de lo ilícito de su actuar, cometió las falsedades a plena luz del día, muy seguramente con la colaboración de un tercero, de quien obtenía las cédulas con los datos de las víctimas, lo que demuestra que se trató de una acción coordinada y no improvisada, circunstancia que genera un mayor riesgo en la fe pública y en el patrimonio económico de los afectados. Sumado a ello, no puede afirmarse que su colaboración con la justicia haya sido significativa, pues si bien se allanó a los cargos, su vinculación al proceso solo se logró luego de una ardua y difícil investigación por parte de la Fiscalía, sin mencionar que hasta la fecha no ha mostrado voluntad alguna tendiente a reparar o indemnizar a los perjudicados directos.

Por otro lado, si bien no se tendrán en cuenta los antecedentes penales que registraba al momento de la sentencia, lo cierto es que su reiterativa conducta fraudulenta, ha dejado al descubierto su personalidad, la que hay que decir se contrapone a los principios y valores que deben primar en cada uno de los asociados que hace parte de un Estado Social y Democrático de Derecho. Véase que cuando una persona acude a la delincuencia para suplir sus necesidades de subsistencia, revela una personalidad proclive al delito, en tanto prefiere el camino de la ilegalidad a cambio de desempeñar un trabajo en condiciones dignas, de ahí que oportuno resulte iniciar con

ese individuo un proceso de formación y adaptación a la vida en sociedad, lo cual se hace a través de los medios que el Estado provee como es el encarcelamiento, pero éste de la mano con un proceso de resocialización. Ahora, no pueden estigmatizarse los centros de reclusión, para aducir que no son los llamados a cumplir con los fines de la pena, pues el interno, en este caso, la señora Acevedo Londoño, también debe poner de su parte y adquirir una formación social y moral adecuada y sana, no aquella que pervierta su mente y la invite a reincidir.

En conclusión, el resultado desfavorable del análisis del factor subjetivo de las conductas punibles desplegadas por la sentenciada, impiden el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de ahí que, en este caso, la decisión de primer grado, aunque equivocada en su fundamento, resulta ajustada a los cánones legales y constitucionales.

## **7.2. De la prisión domiciliaria.**

Al igual que con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la normatividad más favorable que se debe aplicar para el beneficio de la prisión domiciliaria es el artículo 38 del Código Penal modificado por las leyes 1453 y 1474 de 2011 (sin la modificación del artículo 32 de la ley 1709 de 2014), como quiera que esta última prohíbe en forma objetiva los subrogados penales para personas con antecedentes por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, mientras que las disposiciones anteriores, permiten un análisis de corte subjetivo, tal y como veremos a continuación:

*“La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:*

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
- 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.**

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Modificado por el art. 1, Ley 1453 de 2011. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo. Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

Como podemos observar, la posibilidad de ejecutar la pena privativa de la libertad en la residencia o morada del sentenciado se estableció con el fin de beneficiar a las personas sancionadas con penas menores, de ahí la imposición de un requisito objetivo de 5 años de prisión o menos. Así mismo es de vital importancia examinar también -y así determinar- fundadamente, tanto del análisis de la naturaleza de los hechos, como de la personalidad del condenado, que al purgar la sanción impuesta en su residencia no se afectará el derecho de la sociedad a reprimir estas conductas, ni se pondrán en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En otras palabras, la finalidad retributiva de la pena debe ceder ante la probabilidad resocializadora del condenado. Sin embargo, cuando en la valoración de los bienes jurídicos afectados, el juez concluye que resulta

nocivo para la sociedad el otorgar este beneficio, necesariamente deberá negarlo.

Tal y como se expuso en párrafos anteriores, los ilícitos realizados por la sentenciada son de suma gravedad. En efecto, en este caso en particular, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores sociales que como ciudadana está en el deber de acatar, sino que revelan la capacidad de la procesada de interferir nocivamente los bienes jurídicos tutelados. En ese marco, es indiscutible que la suplantación de la identidad de otras personas, la falsificación material; el uso de documentos públicos espurios y la creación de falsedades privadas en forma continua e indiscriminada, para así incrementar su patrimonio y defraudar a personas naturales y jurídicas, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la prisión domiciliaria es inviable.

Corolario de lo anterior, considera la Sala que la juez de primera instancia – a pesar de que interpretó equivocadamente las normas aplicables al caso concreto- acertó al negar los subrogados penales a la sentenciada, pues las conductas punibles desplegadas por ella, afectaron gravemente a la comunidad y a la fe pública, y por ende el daño causado, impone que la sanción penal sea purgada en prisión intramural, situación que conduce a la **CONFIRMACIÓN** integral del fallo, haciendo salvedad que será por los motivos expuestos en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia objeto de apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y en su contra procede el recurso extraordinario de casación (artículo 180 y ss. de la ley 906 de 2004).

**Radicado:** 05266-60-00203-2012-09707  
**Delito:** Falsedad material en documento público y otros  
**Procesado:** Claudia Patricia Acevedo Londoño

**TERCERO:** Copia de esta providencia será enviada a la Juez de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ**  
**Magistrado**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
**Magistrado**